

AUTO FAMILIA No. 085
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ AGUIRRE
DEMANDADO: YESSIKA PAOLA CARVAJAL HERNÁNDEZ
MENORES: J.D.F.C., E.F.C. y J.F.F.C.
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2023-00008 -00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada mediante amparador de pobre por el señor **JUAN CARLOS FLÓREZ AGUIRRE**, contra la señora **YESSIKA PAOLA CARVAJAL HERNÁNDEZ**, quien representa a sus menores hijos en común **J.D.F.C., E.F.C. y J.F.F.C.**, la misma será inadmitida.

Lo anterior en observancia de que se denota ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en la Ley 2213 de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que deben tenerse en cuenta al momento de ejercer la función jurisdiccional del Estado en el impulso de trámites como el de marras.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación de la mentada Ley, específicamente lo que pasa a exponer:

Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

***“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”** (Resalta el Despacho).*

Es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado con la respectiva constancia de llegada de la misma (Sentencia C – 420 de 2020 hace referencia al Decreto 806, pero es aplicable a este asunto); sin embargo, al no poseer ésta o desconocerla, pero hallarse aprovisionado de la dirección física, tendrá que ser a ella a la que se envíe la demanda con sus anexos, lo cual deberá acreditarse plenamente, lo que por demás no ocurrió en el particular.

De antemano se informa que debe tenerse presente para la debida y legal notificación personal, lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2022.

De igual modo, se aviene imperiosa la acotación concerniente a la obtención del correo electrónico de la demandada; a saber, la forma y medios de cómo se conoció la misma.

Finalmente, se debe cumplir lo referente al artículo 84 del Código General del Proceso, en cuanto a los anexos, aportando los registros civiles de los tres menores, documentos esenciales en estos asuntos en dos de los cuales es posible constatar los respectivos datos de paternidad; empero, en uno de ellos esto no es posible por estar completamente ilegible la copia, siendo por descarte el del menor **J.D.F.C.**

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

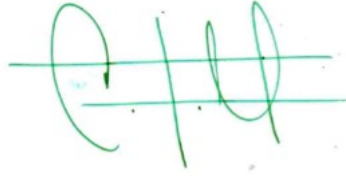
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada mediante amparador de pobre por el señor **JUAN CARLOS FLÓREZ AGUIRRE**, contra la señora **YESSIKA PAOLA CARVAJAL HERNÁNDEZ**, quien representa a sus menores hijos en común **J.D.F.C., E.F.C. y J.F.F.C.**, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho Dr. Joel Alberto Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.987 y Tarjeta Profesional del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso, como amparador de pobre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink, consisting of a large 'C' followed by several loops and a vertical stroke, written over two horizontal lines.

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ**

(Sin firma electrónica por imposibilidad de ingreso al aplicativo)